

Síntesis Ciudadana

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.1390/2022

EN CUMPLIMIENTO AL

RIA 387/22

Sujeto Obligado:

Comisión para la Reconstrucción
de la Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



La información financiera que presentó el entonces Comisionado, al Comité Técnico de conformidad con lo previsto en las reglas de operación del Fideicomiso. Lo anterior durante 2020.

Por el cambio de modalidad en la entrega de la información.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Revocar la respuesta emitida.

Palabras clave: Información financiera, Reglas de operación, Fideicomiso.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	9
5. Síntesis de agravios	11
6. Estudio de agravios	11
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	21
IV. RESUELVE	17

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México.



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1390/2022 RIA 387/22**

**SUJETO OBLIGADO:
COMISIÓN PARA LA
RECONSTRUCCIÓN DE LA CIUDAD DE
MÉXICO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a cinco de octubre de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1390/2022**, interpuesto en contra de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en cumplimiento a la resolución del recurso de inconformidad **RIA 387/2022**, emitida por el Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en sesión de pleno del catorce de septiembre de dos mil veintidós, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado, con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

¹ Con la colaboración de Ana Gabriela del Río Rodríguez

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

1. El veintidós de febrero, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 091812822000109.
2. El siete de marzo, previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó los oficios números JGCDMX/CRCM/UT/179/2022 y JGCDMX/DGAF/DEACRCM/065/2022 por los cuales emitió respuesta a la solicitud de información.
3. El veintinueve de marzo, la parte recurrente interpuso el recurso de revisión inconformándose de forma medular por el cambio de modalidad en la entrega de la información.
4. El primero de abril, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto; asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.
5. El veintiséis de abril, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió el oficio número JGCDMX/CRCM/UT/370/2022 y anexos, por los cuales emitió sus manifestaciones a manera de alegatos.
6. Mediante acuerdo de veintitrés de mayo, el Comisionado Ponente, toda vez que se encontraba transcurriendo el plazo para emitir resolución, determinó la ampliación por diez días más, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de

la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

7. El primero de junio, el Pleno de este Instituto dictó resolución, aprobando por unanimidad de votos **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para efectos de que:

- *El Sujeto Obligado deberá entregar en medio electrónico la información financiera que presentó el entonces Comisionado Cesar Cravioto al Comité Técnico de conformidad con lo previsto en las reglas de operación del Fideicomiso, lo anterior del año dos mil veinte.*

8. Por oficio número MX09.INFODF.6ST.221.2066.2022, de veintidós de septiembre, la Secretaría Técnica de este Instituto, remitió la resolución emitida en el RIA 387/22 emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por la cual ordenó Modificar, la resolución emitida por este órgano garante, para efectos de que:

- Emita una nueva resolución en la que se realice un análisis exhaustivo de la respuesta otorgada por el sujeto obligado en relación con la solicitud de información respecto de la información puesta a disposición por el sujeto obligado, verificando que la misma atienda, de extremo a extremo, la solicitud de acceso a la información presentada.
- Revoque la respuesta otorgada por el sujeto obligado a efecto de que realice una nueva búsqueda de la información solicitada en todas las unidades administrativas competentes entre las que no podrá omitir al

Director General Operativo, a la Dirección General de Atención a Damnificados, a la Dirección General de Planeación Estratégica, y a la Dirección de Atención Jurídica.

- Ordene entregar la información financiera que presentó el entonces Comisionado del Sujeto Obligado César Cravioto ante el Comité Técnico, durante 2020 de conformidad con lo previsto con las reglas de operación del fideicomiso, a través de medios electrónicos fundando y motivando de manera adecuada la razón del porque no es procedente el cambio de modalidad en la entrega de la información solicitada.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14

fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato *“Detalle del medio de impugnación”* se desprende que la parte recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpuso el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta emitida por el Sujeto Obligado al no haberse atendido sus requerimientos.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el siete de marzo, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del ocho al veintinueve de marzo; por lo que al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el veintinueve de marzo, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advirtió que el Sujeto Obligado al emitir sus manifestaciones a manera de alegatos, señaló la actualización de las hipótesis establecidas en el artículo 249 fracción II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que se dio contestación a la solicitud de estudio, dado que se realizó una búsqueda exhaustiva de la información.

Sin embargo, de las constancias agregadas en autos, no se desprende que las manifestaciones vertidas en los alegatos atiendan la solicitud de información o **se proporcione información adicional a la otorgada en la primigenia**, ya que a través de éstas **reiteró la legalidad de la respuesta emitida**; o en su defecto, la actualización de alguna causal de improcedencia señalada en el artículo 248 de la Ley; por lo que, si bien el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y de estudio preferente, no basta con

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

solicitar el sobreseimiento para que se estudien las causales previstas por los preceptos normativos señalados.

En efecto, de considerar la simple mención de la actualización del sobreseimiento y entrar a su estudio, sería tanto como suplir la deficiencia del Sujeto, el cual **tiene la obligación de exponer las razones por las cuales consideró que se actualizaba el sobreseimiento del recurso de revisión, la hipótesis del artículo aludido que se actualiza, y acreditarlo con los medios de prueba correspondientes**, lo cual no aconteció.

Asimismo, señaló el Sujeto Obligado que el recurso resulta improcedente ya que no se actualizó ninguna hipótesis de procedencia prevista en la Ley de Transparencia, no obstante, de la lectura que se dé al agravio, la parte recurrente se inconformó por la totalidad de la respuesta al haberse cambiado la modalidad en la entrega de la información, lo cual actualizó las fracción VII del artículo 234 de la Ley de Transparencia, por lo que el recurso fue procedente.

En consecuencia, es claro que el presente asunto implica el estudio del fondo de la controversia planteada, y en caso de que le asista la razón al Sujeto Obligado tendría el efecto jurídico de confirmar el acto impugnado y no así el de sobreseer en el presente recurso de revisión.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información.

“La información financiera que presentó el entonces Comisionado César Cravioto al Comité Técnico de conformidad con lo previsto en las reglas de operación del Fideicomiso, lo anterior durante 2020” (sic)

b) Respuesta.

“ ...

En virtud de lo anterior y, a efecto de agotar el principio de máxima publicidad, se pone a disposición del Interesado la información para su consulta directa, con apego a lo dispuesto por los artículos 207, 213 y 219, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señalan:

Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.

Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

...”

Atento a lo anterior, le comunico que dicha consulta podrá realizarse en las oficinas de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, ubicada en Plaza de la Constitución número 2, piso 2, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, en un horario de 10am a 12:00 pm, el día 09 de marzo del 2022; igualmente comunico que durante esta consulta, persona/ adscrito a la Dirección de Enlace Administrativo podrá asistir al solicitante. Respecto al resto de los folios remitidos, en esta área no obra información alguna.” (sic)

c) Manifestaciones de las partes. El Sujeto Obligado en la etapa procesal aludida defendió la legalidad de su respuesta, atendiendo las diligencias para mejor proveer solicitadas por este órgano garante.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. La parte recurrente se inconformó por la totalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado al realizar cambio de modalidad en la entrega de la información. **Único Agravio.**

SEXTO. Estudio de los agravios. En ese entendido, con la finalidad de determinar si el Sujeto Obligado satisfizo en sus extremos las solicitudes de acceso a la información, la Ley de Transparencia dispone en sus artículos 1, 2, 3, 6 fracciones XI inciso c), XIII, 7, 13, 16, 199 fracción III, 207, 208 y 213, lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al

funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, **el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante** cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de los mismos.
- Asimismo, la persona solicitante al momento de presentar su solicitud deberá señalar la **modalidad** en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.
- No obstante, y aunque si bien, el acceso a la información debe darse en la modalidad de entrega elegidos por el solicitante, de manera excepcional, en aquellos casos en que la información solicitada implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para

cumplir con la solicitud, el sujeto obligado deberá ofrecer **otra u otras modalidades** de entrega, **siempre de forma fundada y motivada**.

En términos de los preceptos legales en cita, se desprende que las unidades de transparencia deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información.

En ese contexto, la modalidad en la entrega de la información, resulta la expresión inequívoca de la parte recurrente para allegarse de la información de su interés, de entre aquellos formatos existentes conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

No obstante, cuando la información requerida ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos, disponibles en internet o en cualquier otro medio, se le hará saber a la parte recurrente la fuente, el lugar, y la forma en que pueda consultar reproducir o adquirir dicha información, en un plazo no mayor a cinco días.

Finalmente, el acceso a la información debe darse en la modalidad de entrega elegidos por el solicitante, de manera excepcional, en aquellos casos en que la información solicitada implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, el sujeto obligado deberá ofrecer **otra u otras modalidades** de entrega, **siempre de forma fundada y motivada**.

Ahora bien, dado que el Sujeto Obligado puso a disposición la información en consulta directa **cambiando así la modalidad en la entrega de la información**, con la finalidad de brindar certeza a la parte recurrente este Instituto requirió como diligencia para mejor proveer que, señalara el volumen de la información y remitiera una muestra representativa.

En respuesta a dichas diligencias, el Sujeto Obligado indicó que el volumen de lo **requerido consta de diez fojas**, las cuales se pusieron en consulta directa dado que en la Dirección de Enlace Administrativo hay un extenso archivo de sesiones de Comité Técnico del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, y escaso personal dedicado al mismo.

Asimismo, remitió copia simple de los informes financieros de enero-marzo, y del Tercer Trimestre, Cuarta Sesión Ordinaria 2020, constantes de seis fojas, **de lo cual se advirtió que el volumen de la información no es considerable para ameritar su puesta a disposición en una modalidad distinta a la elegida.**

Por lo que, es claro que el cambió la modalidad de entrega de la **información no se encontró debidamente fundado ni motivado pues claramente el volumen no resultó significativo, y debía ser entregado en el medio elegido por la parte recurrente, es decir a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.**

Máxime que el Sujeto Obligado no expresó en modo alguno las razones que motivaran el cambio en la modalidad de entrega de lo requerido, en el entendido que no basta con señalar imposibilidades en la entrega de la información por

cargas de trabajo, **cuando el volumen no lo justifica**, tan es así que fue remitida la muestra representativa vía electrónico y **constaba de seis fojas**.

Lo anterior de conformidad con los Criterios 8/13 y 8/17, del Órgano Garante Nacional, los cuales determinan:

Cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, y 54 de su Reglamento, la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado. En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla. Lo anterior, ya que si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho. **Así, cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga.** En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos. (Énfasis añadido)

Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133

de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.

Lo anterior es así pues para el ejercicio pleno y eficaz del derecho de acceso a la información solicitada por los ciudadanos, es que tengan acceso a la información en la modalidad que fue requerida, **y ponderar la misma, pues es la expresión inequívoca de éste** para allegarse de la información de su interés.

Por lo que, la efectividad del derecho fundamental en tratamiento pende, en primera instancia, de las acciones que realice la autoridad para otorgar el acceso como fue solicitado; y ocasionalmente, de las que sean atribuibles a las partes solicitantes.

Con base en tales consideraciones, resultaba razonablemente exigible que el Sujeto Obligado entregara la información vía electrónica, o en su caso ofreciera más modalidades para la entrega de la información, incluyendo la orientación para el pago por reproducción de conformidad con las reglas determinadas en el Código Fiscal Vigente en la Ciudad de México, limitando el acceso de la información solicitada por la parte recurrente al cambio de modalidad sin dar mayor certeza de su volumen formato, inclusive unidad administrativa que la detenta.

En efecto, de conformidad con el artículo 211 de la Ley de la materia, las

Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

En ese contexto, la Dirección de Enlace Administrativo fue quien emitió respuesta realizando el cambio de modalidad en la entrega de la información, no obstante, no se realizó una búsqueda exhaustiva en las otras áreas que resultan competentes para la atención de la solicitud como se observa en el vínculo electrónico

siguiente:

<https://comisionparalareconstruccion.cdmx.gob.mx/dependencia/estructura>

Del cual se advierte que dicha Comisión se integrará por un Director General Operativo, por la Dirección General de Atención a Damnificados, por la Directora de Planeación Estratégica, y por la Dirección de Atención Jurídica, mismas que de conformidad con su Manual Administrativo, tienen las siguientes atribuciones:

- Director General Operativo: Revisar y dar seguimiento a los anteproyectos, proyectos de ejecución de obras; así como llevar a cabo el seguimiento con el Instituto de la Vivienda a fin de seguir atendiendo a las personas damnificadas que solicitan un crédito para rehabilitar o reconstruir sus inmuebles.
- Dirección General de Atención a Damnificados: Coordinar acciones, esfuerzos e información para beneficio de las personas damnificadas, en el proceso de reconstrucción.
- Dirección de Planeación Estratégica: Dirigir los esfuerzos y acciones para

el desarrollo de la planeación, programación, seguimiento y control para la Reconstrucción de la Ciudad de México.

- Dirección de Atención Jurídica: Dirigir las acciones necesarias para la atención jurídica a las personas damnificadas en materia de propiedad de los inmuebles dañados por el sismo, para la regularización de los mismos; así como coordinar las acciones en la integración de los expedientes únicos de las personas damnificadas.

Por lo anterior, es claro que el Sujeto Obligado debió realizar el turno a dichas unidades administrativas para efectos de que hicieran una búsqueda exhaustiva de la información adicional a la ya localizada, para efectos de atender la solicitud en todos sus términos, remitiendo aquella que satisfaga los planteamientos de la parte recurrente en los términos planteados.

Por lo anterior, es claro que su actuar no fue exhaustivo incumpliendo con lo establecido en las fracciones VIII, y X del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...”

De acuerdo con la fracción **VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁴

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado **y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte particular a fin de satisfacer la solicitud correspondiente**. En el mismo

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁵

Y si bien es cierto a través de las diligencias para mejor proveer el Sujeto Obligado remitió la información que puso a disposición de la parte recurrente en consulta directa, constante del informe financiero Enero-Marzo 2020, presentado por el Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, constante de dos fojas, y el informe financiero del Tercer Trimestre 2020 constante de constante de 3 fojas, con lo cual se atendía de manera parcial la solicitud de estudio, pues no corresponde a la totalidad de los trimestres del periodo de interés de la parte recurrente -2020-, también lo es que la parte recurrente no tuvo acceso a dicha información, pues al cambiar la modalidad de forma injustificada, el Sujeto Obligado limitó el acceso a la misma, a través de una sola vía, es decir la consulta, lo cual careció **de fundamentación**.

Máxime que dichas documentales fueron enviadas de forma electrónica y las mismas constaban de seis fojas, por lo que claramente se encontraba en posibilidad de entregar las **diez fojas**, a través a de medio electrónico, siendo el **volumen que el propio Sujeto Obligado informó en diligencias para mejor proveer** como la totalidad de lo solicitado, lo cual se insiste no resulta un impedimento para la entrega de la información, precisamente dado el volumen total de los requerido y la muestra representativa enviada a este órgano garante.

⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, es claro que el agravio señalado por la parte recurrente es **FUNDADOS** y con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá emitir una nueva respuesta en la que:

- Realice una nueva búsqueda de la información solicitada en todas las unidades administrativas competentes entre las que no podrá omitir al Director General Operativo, a la Dirección General de Atención a Damnificados, a la Dirección General de Planeación Estratégica, y a la Dirección de Atención Jurídica.
- Se entregue la información financiera que presentó el entonces Comisionado del Sujeto Obligado César Cravioto ante el Comité Técnico, durante 2020 de conformidad con lo previsto con las reglas de operación del fideicomiso, a través de medios electrónicos privilegiando la entrega de la información en el medio elegido por este para tales efectos, dado el volumen total que representa.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1390/2022

Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1390/2022

Así se acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el cinco de octubre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/AGDRR

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**

25